



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - N° 166

Bogotá, D. C., miércoles 7 de junio de 2006

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 3° de la Ley 163 de 1994.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 163 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Inscripción de electores.* La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

Parágrafo. *Los familiares, a saber: cónyuge, compañero(a) permanente, descendientes mayores de edad y ascendientes, de los miembros de la Fuerza Pública, que en virtud de las figuras del traslado, comisión o encargo no alcancen a inscribir sus cédulas para los comicios electorales durante el tiempo previsto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribirse extemporáneamente en el nuevo lugar de residencia en la organización electoral que corresponda.*

La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará las condiciones y requisitos necesarios para hacer efectivo este derecho.

El interesado puede hacer valer este derecho hasta en un tiempo máximo de 90 días, término que empezará a correr desde el día en que se haga la notificación del oficio que comunica el Traslado, la Comisión o el Encargo.

Brigadier General (r.) Jaime Ernesto Canal Albán,
Representante por el Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Marco Constitucional y Legal

a) Constitución Política de Colombia

“Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

“Artículo 103. *Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. El voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.*

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

“Artículo 316. *En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”;*

b) Ley 163 de 1994

“Artículo 3°. *Inscripción de electores.* La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República”.

“Artículo 4°. *Residencia electoral.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

Parágrafo transitorio. *Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía”;*

c) Decreto 1790 de 2000

“Artículo 82. *Definiciones.*

a) *Destinación.* Es el acto de autoridad militar competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un Oficial o Suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) *Traslado.* Es el acto de autoridad militar competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) *Comisión.* Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) *Licencia.* Es el acto de autoridad militar competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los comandantes de Fuerza, según el caso”;

d) **Decreto 1791 de 2000**

“Artículo 40. Definiciones.

1. **Destinación.** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a dependencia policial, cuando se ingresa al escalafón o se cambia de situación jerárquica por ascenso.

2. **Traslado.** Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio.

Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

3. **Comisión.** Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio.

4. **Encargo.** Es la situación administrativa mediante la cual se ejercen, total o parcialmente, las funciones de cargos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados o destinados, por ausencia temporal o definitiva del titular, por término no mayor de ciento veinte (120) días.

5. **Permiso.** Es la autorización de funcionario competente para ausentarse temporalmente en el desempeño del cargo con derecho a sueldo, cuando medie justa causa. Las normas relativas a la duración y condiciones para conceder los permisos serán presentados por el Director General de la Policía Nacional para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.

6. **Franquicia.** Es el descanso que se le concede al personal que presta determinados servicios. La duración y condiciones para conceder las franquicias serán establecidas por el Director General de la Policía Nacional.

7. **Licencia.** Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo a solicitud propia, sin derecho a sueldo y concedida por autoridad competente”.

II. Justificación y análisis

Los miembros de las Fuerza Pública de Colombia son trasladados de manera frecuente. Generalmente deciden trasladarse con sus familias al lugar que les asignan, todo ello para conservar la unidad familiar.

A la Registraduría Nacional del Estado Civil le corresponde mediante convocatoria, establecer los días en que deben hacerse las inscripciones de las cédulas de ciudadanía, con el propósito de hacer efectivo el derecho de participación política consagrado en la Constitución.

Las personas que conforman el núcleo familiar del perteneciente a la Fuerza Pública trasladado, que sale en comisión o es encargado, a saber, cónyuges, padres e hijos mayores de edad, con ocasión de estos desplazamientos, pierden el derecho a participar en las elecciones, por no estar debidamente inscritos en el nuevo lugar que fijan como residencia. Obviamente tampoco pueden participar en el municipio donde estaban inscritos.

Debido a que los traslados pueden ordenarse en cualquier momento una vez que el miembro de la Fuerza Pública haya cumplido cierto tiempo en una dependencia o unidad, sus familiares a pesar de estar inscritos en el antiguo lugar de residencia, no pueden ejercer el derecho a sufragar por no cumplir los requisitos ni plazos de inscripción. Ello suele suceder, generalmente en los meses de noviembre, diciembre o enero de cada año.

Este proyecto de ley busca que los familiares que se movilizan al lugar determinado por el comando superior, tengan la posibilidad de votar en el nuevo sitio de residencia cumpliendo con algunos requisitos esenciales para salvaguardar la seguridad electoral.

Para que se haga efectivo este derecho este proyecto de ley dispone que el interesado se dirija en su nuevo lugar de residencia, a la autoridad electoral que corresponda, presente los documentos necesarios y que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad encargada de establecer los requisitos necesarios para tal efecto. Sin lugar a excepción la autoridad electoral debe facilitar el procedimiento de inscripción y autorización para la correspondiente participación en los comicios.

La finalidad de este proyecto de ley consiste en lograr que los familiares que han tenido que trasladarse, puedan inscribirse por fuera de los términos previstos por la Registraduría y puedan sufragar en el lugar correspondiente a su nueva residencia.

El Estado tiene la obligación constitucional de facilitar la participación de todos los ciudadanos colombianos para la toma de decisiones que los afectan y es deber del Congreso de la República participar de manera efectiva en el desarrollo de esta obligación.

Aunque los miembros de la Fuerza Pública no tengan la opción de votar, sus familiares sí cuentan con este valioso derecho. El Estado debe garantizarlo.

Este proyecto, finalmente, tiene el propósito de hacer justicia en cuanto que un apreciable número de ciudadanos, parientes de los miembros de la Fuerza Pública, por circunstancias ajenas a su voluntad, carecen de la oportunidad de ejercer un derecho constitucional, rompiéndose con ello el principio de igualdad.

No debemos olvidar que los familiares de nuestros soldados y policías son un ejemplo de solidaridad, de afecto, de entrega permanente para con los uniformados, y los siguen hasta los lugares más remotos de la geografía nacional porque consideran que su proximidad contribuye no solo al buen suceso de la misión impuesta a los servidores de la Fuerza Pública en cuanto que el apoyo moral constituye también un factor decisivo en el éxito de su gestión, sino porque tal acompañamiento es una expresión del deseo de mantener la unidad familiar, tan fracturada en el presente, en otros escenarios de la vida nacional.

Brigadier General (r.) *Jaime Ernesto Canal Albán,*

Representante por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 6 de junio de 2006 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 286 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jaime E. Canal Albán.*

El Secretario,

Angelino Lizcano Rivera.

INFORME DE PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2006

Doctora

ROCIO ESPERANZA LOPEZ A.

Secretaria General Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2005 Cámara.

Apreciado doctor:

Con el presente estoy adjuntando, tanto en medio magnético como físico el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones,* de iniciativa del honorable Representante *Carlos Julio González Villa.*

En consideración a la designación como ponente al suscrito Ricardo Arias Mora, que hiciera la Presidencia de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSCP3.2/177/05, presento ponencia para primer debate.

Cordialmente,

Ricardo Arias Mora,

Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Ricardo Arias Mora,

Ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, autorizando al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en el marco de la celebración del centenario del departamento del Huila, en los 55 de la creación de la Normal 1950-2005, procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto con motivo del centenario del departamento del Huila y los 55 años del plantel educativo, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus identidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir a la Escuela Normal Superior del municipio, de Pitalito, departamento del Huila, ciertamente, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, costumbres y hábitos manifestaciones con especial interés histórico y cultural.

Marco histórico

La Escuela Normal Superior dentro de la historia de la educación en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del desarrollo humano y productivo del país. Esta insigne institución, cuya misión ha sido la de formar maestros que potencien el desarrollo humano y pedagógico, el pensamiento, la ciencia y el arte, para su desempeño en los niveles de preescolar y básica primaria, contribuyendo a transformar la realidad de su entorno, orientó buena parte del Siglo XX, en el que ha contribuido en la construcción identidad y sentido de pertenencia, desde su creación. El 3 de mayo de 1950, afinado en el afecto más prístino hacía la democracia.

La Escuela Normal comenzó a funcionar el 3 de mayo de 1950, en donde precedentemente se había creado una Escuela Pública para la educación de los varones, la cual funcionaba en una edificación construida por el municipio de Pitalito y de la cual fue director don Santiago F. Losada (1916-1924).

Ante la necesidad de ofrecer el bachillerato a las jóvenes del municipio, en este mismo edificio el Concejo Municipal creó el Colegio San Antonio en el año de 1927, el cual contó con connotados e insignes educadores como, el presbítero Jesús Antonio Castro, Julián Quezada, Alfonso Castro, Guillermo Montenegro, Peregrino Castro, y Teófilo Carvajal entre otros.

Fue en este colegio donde se gestó el desarrollo de la Escuela Normal Rural de Varones, con el personal docente y administrativo del Colegio San Antonio y la cual fue elevada a la categoría de Normal Superior de Varones en el año de 1952. Ante la creciente demanda de cupos, en el año de 1956, la Nación construyó la primera planta de un edificio para ensanchar la antigua edificación, en agosto de 1970, el ICCE, (Instituto Colombiano de Construcciones Escolares), entregó la nueva sede donde hoy funciona esta institución.

La Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito ha graduado un centenar de bachilleres, que hoy, en número significativo son orgullo de la Institución, de Pitalito,

Huila y del Estado colombiano, quienes han contribuido al desarrollo del departamento y de la Nación y en el recorrido por la historia, sumados a otros tantos, nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose como centro de investigación y procesos innovadores, acordes a las necesidades pedagógicas de la comunidad educativa del sur-huilense, convirtiéndose en epicentro del desarrollo educativo regional en pro del desarrollo humano pedagógico.

La labor educativa va tomando nuevas dimensiones de la vida democrática de nuestro país, adoptando nuevas metodologías, sosteniendo nuevos proyectos que permanecen fieles a la vocación de servicio de construcción y mantenimiento de la nacionalidad colombiana, en un contexto cada vez más globalizado y de cara a los tratados y acuerdos de libre comercio que el país está por suscribir y los que seguramente suscribirá, y en el que la educación debe ser fortalecida como un derecho de las personas y un servicio público esencial, cuya función es de carácter eminentemente social, de tal suerte que las leyes del mercado no atomicen el fortalecimiento de la unidad nacional y para asegurar a todas y cada una de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, consagrada en el Preámbulo de nuestra Constitución, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Al tenor de uno de nuestros grandes filósofos, Estanislao Zuleta, la democracia sólo es posible con educación, de tal suerte que la democracia se funda e inscribe dentro de un escenario donde fluye el debate de las ideas y este sólo es posible en un sistema que garantice efectivamente la educación; en el más prístino de los motivos que inspiran esta noble institución de la educación, en cuyo emblemático himno se instaura el sentido de su responsabilidad. Es el semillero de educadores/y profesores de corazón/que serán del niño la antorcha/la esperanza de nuestra Nación.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma por el Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.

La Sentencia C-490 de 1994, ha manifestado, en este sentido. “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación al Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable (...) **Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la**

Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Una labor de 55 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación, en el que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano educativo de construcción pedagógica de sus educandos, e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Dejo a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley que busca conservar, preservar y cuidar la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, una de las instituciones más significativas, del departamento del Huila y de la Nación, orgullo de los colombianos y colombianas.

Proposición

De conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 5ª de 1992, presento a los honorables Congresistas de la República de Colombia el proyecto de ley, por medio de la cual la Nación se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, para su trámite:

De los honorables Congresistas;

Ricardo Arias Mora,
Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2005 SENADO,
0261 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable en segundo debate al **Proyecto de ley número 068 de 2005 Senado, 0261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor**, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe.

Fundamento legal

Ambito que regula la ley: Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con lo esbozado en el artículo 26 de la misma Carta., **“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.**

Importancia del proyecto

Razón más que suficiente, para respaldar uno de los conglomerados competitivos que movilizan la Nación, ya sea en los órdenes nacionales, locales y regionales, que mejor oportunidad por parte del legislativo exaltar este oficio digno, además del sentido reconocimiento por su labor tesonera que fortalece las economías propias en cada una de las regiones que continuamente prestan sus valiosos servicios.

Adicionalmente, la tradición que por muchos años ha generado confianza de integración y sentido de pertenencia para crear compromisos de carácter social, cultural, religioso y demás. Son motivos que se han tenido en cuenta para la presentación y confirmación del presente proyecto de ley, aunado al respaldo que por años ha sido tradición del día religioso como es la Virgen del Carmen, para que esta fecha sea única del gremio transportador por parte de las fechas consideradas valiosas por parte de la Iglesia Católica como lo es el 16 de julio de cada anualidad.

Todo lo anterior, convoca a la fuerzas vivas gubernamentales y empresariales a consolidar las tareas pedagógicas, humanas y económicas, a fin de respaldar con programas, campañas y eventos el fortalecimiento de actividad diaria, enfocada al respeto para con los compañeros y especialmente para con los peatones, con el fin de disminuir los altos índices de accidentalidad y lograr una convivencia integral entre todos los ciudadanos que de una u otra forma están comprometidos en esta loable actividad.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, será de gran importancia para respaldar la clase trabajadora colombiana y de respaldo al gremio transportador del país, me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en Segundo debate el **Proyecto de ley número 068 de 2005 Senado, 0261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.**

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara
por el departamento del Guainía.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO
068 DE 2005 SENADO, 0261 DE 2006 CAMARA**

por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional del Conductor.* Ríndase honores a los conductores declarándose, el 16 de julio de cada año, como “Día Nacional del Conductor”.

Artículo 2°. El día Nacional del conductor tendrá como propósito resaltar la importancia de la labor que prestan a la ciudadanía y al desarrollo del país los conductores de servicio público y privado e impulsar su capacitación y actualización en materia de seguridad vial y respeto al peatón.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor a la persona habilitada y capacitada técnicamente con la licencia de conducción para operar un vehículo homologado para la prestación del servicio público o para uso privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional especialmente, a través del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas, coordinará la implementación permanente de programas y campañas de educación y capacitación en relación con las normas de tránsito y transporte, seguridad vial y saneamiento ambiental, dirigida a los conductores de servicio público y privado del país.

Artículo 5°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Ponente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,
Representante a la Cámara
por el departamento del Guainía.

C O N T E N I D O

Gaceta número 166 - Miércoles 7 de junio de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 286 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 3° de la Ley 163 de 1994..... 1

INFORME DE PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 148 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones. 2

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 068 de 2005 Senado, 0261 de 2006 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los conductores de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor. 4